

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, dejó constancia que la demanda con RADICACION # 2022-00162, correspondió por reparto a este juzgado y la parte demandante presentó escrito de subsanación en el término establecido, esto es, el día 29 de junio de 2022.

GUILLERMO VALDEZ FERNÁNDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

PROCESO: VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: KATHERINE PENILLA GARCIA
DEMANDADOS: EDGAR BETANCOURTH GRANADA.
RADICACION: 7600131030012022-00162-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO 1ª. INSTANCIA # 585.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Efectuado nuevamente el examen a la demanda de la referencia, luego de presentado el escrito de subsanación por el actor, se observa que este Despacho no es competente para conocer de la demanda en razón al factor cuantía, teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 26 del CGP, establece lo siguiente:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien es cierto la parte actora indico que la cuantía del presente proceso corresponde a la suma \$389.000.000,00, incluyendo en dicho monto el valor de \$295.000.000,00 que corresponde al valor pagado por el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa, también lo es que, se desprende de la demanda que esta última suma no es solicitada en concreto en las pretensiones como un pedimento de pago a cargo del demandado, pues incluso menciona que la misma ha sido ya cancelada previamente y por aquel al solicitante, por lo que en definitiva aquel rubro no puede formar parte de la determinación de la cuantía del proceso.

Por lo tanto, y partir del contenido de las pretensiones enlistadas en la demanda, la cuantía en el presente caso, se circunscribe a la suma de \$94.132.000, por concepto de lucro cesante y los intereses moratorios solicitados sobre dicha suma, lo cual, realizando la respectiva liquidación con corte a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 20 de mayo de 2022, y desde la fecha de su cobro (octubre de 2019), ascienden a la suma de \$109.005.379,00, tal como se demuestra con el cuadro siguiente:

**CÁLCULO INTERESES
MORATORIOS**

CAPITAL	
VALOR	\$ 94.132.000,00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-oct-19
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		20-may-22
DIAS	-10	
TASA EFECTIVA	28,76	
TIEMPO DE MORA	949	

TASA PACTADA	0,50
--------------	------

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 439.805,62

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 14.873.379
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 94.132.000
SALDO INTERESES	\$ 14.873.379
DEUDA TOTAL	\$ 109.005.379

En ese orden de ideas, siendo dicha ultima suma el factor por el cual se establece la cuantía en el presente asunto, de acuerdo a la regla general establecida en el artículo 26 ibídem, su valor no alcanza entonces el límite de la mayor cuantía contenido en el artículo 25 del CGP, que es la que conoce este juzgado en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 20 ibídem, y la cual, además, para la fecha de presentación de la demanda (mayo de 2022), corresponde a la suma de \$150.000.000,00.

De acuerdo con lo antecedente, el elemento determinante de la cuantía resulta inferior al límite de la mayor cuantía, por lo que este juzgado carece entonces de competencia para tramitar la presente demanda, por lo que debe rechazarla y enviarla a la oficina de judicial a fin de que sea repartida entre los jueces civiles municipales de la comarca que son quienes tienen la competencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella y en razón al factor de la cuantía.

2º.- **ENVIAR** por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE CALI**, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaria

Cali, **06 DE JULIO DEL 2022**

Notificado por anotación en el estado No. **112** De
esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario